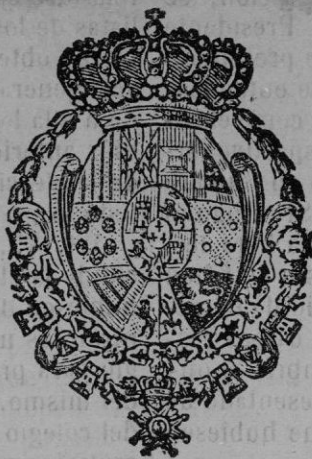


# BOLETIN



# OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

### Núm. 1902.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1339.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

*Negociado 2.º—Elecciones.*—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 15 del actual la Real orden circular siguiente:

«La Gaceta del 14 publica el Real decreto convocando al cuerpo electoral para la renovación de la mitad de los Ayuntamientos que deberá efectuarse en los días 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de mayo.

Debiendo ajustarse estas elecciones á la ley de 20 de agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de diciembre de 1876 que forman también parte integrante de la municipal de 2 de octubre de 1877, cuidará V. S. de que inmediatamente se publicuen en el Boletín oficial de esa provincia todas las disposiciones de las expresadas leyes que tienen relación con el procedimiento electoral, y son en la de 20 de agosto de 1870 desde el 50, al 86, en la de 16 de diciembre de 1876 los párrafos del 4 al 14 inclusive de la disposición primera, artículo primero y en la de 2 de octubre de 1877, los artículos 40, 41, 42 y 43. Llamo especialmente la atención de V. S. sobre la importante modificación introducida en el artículo 73 de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, por el párrafo 10, disposición 1.ª, artículo 1.º de la de 16 de diciembre de 1876, puesto que en esta se estableció el medio de asegurar ó por lo ménos de facilitar á las minorías, la debida representación en los Ayuntamientos. Observará V. S. también que el artículo 81, de la primera de las leyes citadas que fija el día en que ha de celebrarse el escrutinio general no puede cumplirse esta vez estrictamente, porque retrasada aunque por breves días la época en que han de efectuarse las elecciones municipales, por la necesidad que tienen los Compromisarios de los Ayun-

tamientos de hallarse el 3 de mayo en la capital de sus respectivas provincias para la elección de Senadores, es indispensable aplazar hasta el domingo 18 del mismo mes, el escrutinio general que según el ya citado artículo 81, debería efectuarse el domingo 11. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1879.—Francisco Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.»

Y en cumplimiento de lo que previene la preinserta Real orden se publican á continuación las disposiciones de las expresadas leyes que tienen relación con el procedimiento electoral debiendo advertir á los Sres. Alcaldes que el escrutinio general debe efectuarse el domingo 18 del mes de mayo próximo, en vez del día 11 que señala el artículo 81 de la ley de 20 de agosto de 1870.

Palma 21 de abril de 1879.—Manuel Stárico.

#### LEY ELECTORAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección; y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocu-

pará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talararia, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta Ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talararias al Presidente, le entregaran la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talararia será sellada en el anverso, y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo

se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación*; no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará después las dudo-



sas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulitas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulitas. Y sobre las faltas de Ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos, ó supresión de alguno, la Mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieron, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votos.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el artículo 83 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se contarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos

no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina y si no se presentase en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número ó si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase en media hora después serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo día los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votación para Concejales.

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta Ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondía elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que correspondía al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y

redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia de Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validéz de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen

lugar se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándose á todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

#### Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevados dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En las poblaciones que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal correspondiese pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que



perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1,000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral correspondan elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites, á la ley electoral según queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

Los catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones que desempeñen sus destinos.

*Ley de 2 de Octubre de 1877.*

**Art. 40.** Serán electores los vecinos esbeza de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formación de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del ejército y armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de agosto de 1870.

**Art. 41.** Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1,000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1,000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número

de los elegibles todos los que contribuyan con cuotas igual á la más baja que en cada término municipal correspondan pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1,000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

**Art. 42.** Se procurará que á cada Colegio electoral correspondan elegir cuatro concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

**Art. 43.** En ningún caso pueden ser concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de alcalde ó síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los concejales cesarán en sus cargos

si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de concejales señalados á este.

### Núm. 1340.

*D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Por este primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Lorenzo Beltran y Figuerola, natural y vecino que era de esta villa y en la cual falleció día tres de mayo de mil ochocientos cuarenta, sin disposición testamentaria, para que dentro de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se cursan sobre dicho ab intestato por la escribanía del infrascrito; pues de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Bernardo Cassani.—Por mandato de S. S.—Bartolomé Verd, escribano.

### Núm. 1341.

*Don Antonio Obrador y Ramon abogado y escribano del Juzgado de primera Instancia del partido de Manacor.*

Certifico: Que por la escribanía de mi cargo obran unos autos ordinarios instados por Bartolomé Salas y Bassa contra Juan Valcaneras y Miguel; en los cuales consta al folio ciento dos vuelto de una sentencia que su tenor es como sigue:

En la villa de Manacor á diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y nueve: El Sr. D. Francisco de Asis Ibañez Juez de primera instancia de la misma y su partido: En vista de los presentes autos ordinarios seguidos en este Juzgado entre partes; de la una, el procurador don Lorenzo Truyol cual apoderado de Bartolomé Salas y Bassa, demandante, y de la otra el de igual clase don Juan Riera, como representante de otro de los demandados Juan Valcaneras y Miguel, y los estrados en representación de los rebeldes Jaime y Margarita Valcaneras; y Magdalena Salas y Riera en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores José y Magdalena Valcaneras y Salas sobre otorgamiento de cierta escritura de compra-venta.

Resultando: Que por el citado procurador D. Lorenzo Truyol nombrado representante legal de Bartolomé Salas y Bassa declarado pibre para litigar se formuló demanda ordinaria contra los espresados Juan, Jaime y Margarita Valcaneras, y Magdalena Salas como madre y representante de los dos menores José y Magdalena Valcaneras, esponiendo:

Que en diez y seis de febrero del pasado año mil ochocientos sesenta y ocho, su principal compró á Da-

mian, Margarita, Jaime y Juan Valcaneras una casa que fué de su difunto padre Jaime, por precio de doscientas libras mallorquinas que les satisfizo en el acto segun constaba en la escritura privada que se otorgó suscrita por los testigos presenciales Jaime Soler y Mateo Soler, cuyo original se acompañaba; en la cual aparece que los vendedores se obligaron á suscribir la correspondiente escritura pública de venta tan luego como tuviesen corriente la documentación que desde aquella fecha se posesionó el actor de la precitada finca sin que hasta el día se haya aducido por los enagenantes la menor reclamación habiendo así mismo continuado dicho contrato el marido de la Margarita Valcaneras como lo demuestra la nota puesta al dorso de aquel documento:

Que habiendo fallecido dicho Damián vinieron á sucederles en tal obligación sus hijos y herederos José y Margarita Valcaneras y Salas, quienes por ser menores de edad están representados por su madre Magdalena Salas hoy casada en segundas nupcias:

Que dichos vendedores se habian negado á otorgar la correspondiente escritura de venta oponiendo á su demanda de conciliación segun aparecía por la certificación que se acompañaba; por todo lo cual, y añadiendo los fundamentos legales que estimó del caso, concluyó espresando que hacia uso de la acción personal que asistía á su comitente, pidiendo que en oportuno esta lo se condenase á los memorados Juan, Jaime y Margarita Valcaneras y á Magdalena Salas en el concepto antes espresado, á que dentro tercero día otorguen y firmen á favor de su principal la solicitada escritura de compra-venta de la susodicha casa imponiéndoles el pago de todas las costas.

Resultando: Que emplazados en forma los demandados compareció en los autos el procurador D. Juan Riera á nombre de Juan Valcaneras y no los restantes á quienes les fué acusada la rebeldía habiéndose entendido despues las sucesivas notificaciones con los estrados; y ocupado el expediente por dicho procurador adujo su escrito de contestación manifestando no estar conforme con la escritura privada presentada por el actor alegando que al tiempo de entenderse aquella no se hallaron presentes los hermanos Valcaneras siendo además menores dos de ellos segun demostraban sus partidas de bautismo obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento ó en la curia eclesiástica: que en el aquel acto y fecha se hallaba uno de dichos hermanos sirviendo en el ejército, ni los demás tenían poder del mismo para representarle, encontrándose también á la razón ausente Estéban Gomila marido de la Margarita; por todo lo cual, y despues de añadir enumerados los fundamentos legales que estimó del caso concluyó pidiendo se absolviese á su principal de la repetida demanda declarando al propio tiempo la nulidad del contrato de venta que se pretendía elevar á pública escritura imponiendo las costas al mismo.

Resultando: que tramitado el juicio con los escritos de réplica y dú-



plica en los que las partes insistieron en sus respectivas alegaciones añadiendo algun detalle de escasa importancia se recibió el mismo á prueba despues de pedirse y efectuarse declaracion jurada del actor, habiendo tenido lugar durante aquel periodo las diligencias que solicitaron las partes las cuales han alegado despues con vista de las mismas.

Considerando: que aun cuando se prescindia de la escasa prueba producida por el actor acerca del contrato de que se trata y se suponga su existencia, son hechos evidentes, primero que al enagenarse la finca en cuestion los hermanos Jaime y Juan se hallaban constituidos en la menor edad: segundo que Pedro Juan Valleaneras hermano de los mismos se encontraba á la sazón ausente sirviendo en el ejército sin que ninguno de los presentes mostrase poderes del mismo; y tercero que el marido de la Margarita ya casada entonces, tampoco concurrió al acto circunstancias todas que vician tal contrato, el cual, ni entonces ni despues ha tenido validéz legal por más que el silencio de las partes interesadas haya dejado al comprador en la posesion de la citada finca, posesion que no legitima su derecho dominical por lo mismo, que arranca de un acto notoriamente.

Considerando: Que no obstante la apreciacion sentada como quiera que el comprador dió de buena fé el precio de la repetida casa y la ha poseido como dueño, justo es que al declararse la nulidad de tal contrato sea reintegrado de su capital y mejoras útiles ó necesarias practicadas en la misma porque conforme al principio de derecho tan conocido, con daño de unos no deben enriquecerse los otros.

Vista la ley diez y ocho título diez y seis, partida sexta, el artículo mil cuatrocientos dos de la ley de Enjuiciamiento civil y la Real orden ó consulta del Tribunal Superior de veinte y ocho agosto de mil ochocientos setenta y seis. S. S. por ante mí el escribano dijo: Que debia absolver y absuelve de la demanda á los espresados Juan, Jaime y Margarita Valleaneras y Magdalena Sala y Riera en la representacion de que se hace mérito: declarando nula y sin efecto la escritura de compra-venta presentada por el actor; á quien los demandados deberán restituir el precio de doscientas libras mallorquinas que dió por la finca equivalentes á seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos con abono de las mejoras que aparezcan hechas en la misma útiles ó necesarias á justa tasacion de peritos.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando sin espresa condena de costas así lo pronunció, mandó y firmó de que doy fé.—Francisco de Asis Ibañez.—Antonio Obrador.

Y para que conste y llegue la transcrita sentencia á noticia de los rebeldes que al principio se han espresado, libro y firmo la presente en virtud de lo mandado por dicho señor Juez en Manacor á diez de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio Obrador.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
23	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
24	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
25	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
26	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
27	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
28	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
29	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
30	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
31	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	13	15	28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	28

Palma 1.º Enero de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	»	»	1	»	1	1	2	3
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	4	»	»	4	»	»	»	»	4
24	1	1	»	2	»	1	»	1	3
25	4	»	»	4	»	»	»	»	4
26	»	1	»	1	»	1	»	1	2
27	»	»	»	»	1	1	»	2	2
28	»	»	»	»	2	»	1	3	3
29	»	»	»	»	2	»	»	2	2
30	»	»	»	»	1	1	»	2	2
31	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	4	2	1	7	6	3	2	13	20

Palma 1.º Enero de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD

ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO SEGUN EL SISTEMA DECIMAL-OFICIAL

Editores-propietarios,

EMILIO OLIVER Y COMPAÑIA, DE BARCELONA.

SECCION EDITORIAL.

PROSPECTO.

Si hay una obra cuya importancia, por óbvia y manifiesta á todas luces, no necesita demostracion ni aun siquiera el obligado encomio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título peinserto ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantizar de un verdadero mérito, absoluto ó relativo.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO no es, ni debe ser, un trabajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de números práctico, mecánico; y en este concepto hasta pudiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precision como facilidad y rapidéz.

De todos modos, es una obra magna de consulta ó confrontacion para los versados en números, y Mentor seguro é infalible para los menos competentes; medio eficazísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de prorrateo, que viene á responder á una necesidad sentida en

todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrando tiempo y trabajo, se economizan tambien gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas; á las Delegaciones y agentes de partido, que intervienen en deramas, contribuciones, impuestos, fijacion de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de piedad, Cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas administradores y propietarios; á los curiales, habilitados de clases activas y pasivas y en fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestion de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo más infimo hasta el más elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicacion, hemos procurado que correspondiera a su objeto de frecuente manejo y consulta, dándole un papel superior, tipos nuevos claros y bien legibles y el tamaño más reducido que han permitido las tablas.

Si este publicacion, como no cabe dudarlo, obtiene del público el favor que se merece, la BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD que hoy inauguramos se continuará despues con otros interesantes, nuevos y utilísimos tra-

bajos que llamarán la atencion del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

Condiciones de la suscripcion.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO terminará repartida la tabla del veinte y cinco por ciento en la seccion de enteros.

Mensualmente se repartirá cuando ménos un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presentes.

El precio de cada entrega de ocho páginas, será el de cuatro reales vellon en toda España.

Cada suscriptor tendrá opcion á un anuncio gratis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados en las mismas. Los que se suscriban por dos ó más ejemplares, podrán ocupar con su anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga á ampliar el Boletín de anuncios añadiendo á los cuadernos tantas hojas anunciadoras como sean menester, en el caso de que los anuncios de los suscritores excedan del número de encasillados que pueden tener cabida en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscritores unas extensas y utilísimas referencias legislativas, administrativas y comerciales, que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la seccion legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos la anteportada y la portada correspondientes á esta seccion.

Admitense suscripciones:

En Madrid: por D. Juan Ulled.—Fomento, 36, 2.º

En Barcelona: por los señores Emilio Oliver y C.ª—Plaza de la Universidad, 7, bajos, y por todos los centros y librerías de España.

Toda la obra costará 12 duros.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabaó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavia; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.